

## TITULO SEGUNDO

## DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS

## CAPITULO PRIMERO

*Disposiciones generales.*

Art. 1.711. Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

I. El del lugar del último domicilio del autor de la herencia;

II. A la falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia;

III. Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas;

IV. A la falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

Art. 1.712. Cuando el valor líquido de los bienes hereditarios no exceda de 500 pesos, conocerán el juicio de sucesión los jueces menores, sujetándose á lo dispuesto en este título, con la modificación de que las peticiones se harán por comparecencia, y todas las resoluciones se asentarán en una sola acta. Los mismos jueces serán competentes para el nombramiento de los tutores y curadores que sean necesarios; pero los nombrados tendrán el carácter de interinos y especiales para el juicio.

Art. 1.713. Mientras se presentan los interesados, aun inmediatamente después de la muerte del

autor de la herencia, y sin perjuicio de lo prevenido en el art. 2.068 del Código civil, el juez dictará, con audiencia del Ministerio público, las providencias necesarias para asegurar los bienes.

I. Si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar;

II. Cuando haya menores interesados;

III. Cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes.

Art. 1.714. El juez, al dictar las providencias que autoriza el artículo anterior, reunirá en paquetes todos los papeles del difunto, y cerrados y sellados los depositará en el secreto del juzgado. También dará orden á la Administración de Correos para que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles. El dinero y alhajas se depositarán conforme al art. 798. El Ministerio público asistirá á la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar del juicio.

Art. 1.715. Si pasados quince días de la muerte no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea, ó si no se denuncia el intestado, el juez nombrará un interventor que deberá tener los requisitos siguientes:

I. Ser mayor de veinticinco años;

II. Ser de notoria buena conducta;

III. Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesión;

IV. Tener bienes raíces con que asegurar su manejo y el resultado de la administración, ó á falta de ellos dar fianza conforme al cap. I, tit. X del lib. I.

Art. 1.716. El interventor recibirá los bienes por inventario solemne; tendrá el carácter de simple depositario sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las

que se refieran al pago de las deudas mortuorias, unas y otras previa autorización judicial.

**Art. 1.717.** El interventor cesará en su encargo luego que se nombre el albacea; entregará á éste los bienes y no podrá retenerlos bajo ningún pretexto, ni aun por razón de mejoras ó gastos de manutención ó reparación.

**Art. 1.718.** El albacea que se nombre conforme al art. 3.710 del Código civil, tendrá las cualidades y atribuciones que el interventor.

**Art. 1.719.** Si se presenta testamento se procederá conforme al capítulo siguiente; en caso contrario, conforme al cap. III.

**Art. 1.720.** Cuando los herederos sean mayores, y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaria ó del intestado, salva la disposición del art. 3.790 del Código civil (A).

**Art. 1.721.** El acuerdo de separación deberá denunciarse al juez, quien dará por terminado el juicio, poniendo los bienes á disposición de los herederos, observándose lo dispuesto en el art. 3.798 del Código civil.

**Art. 1.722.** A los menores, ausentes ó incapacitados les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les conceden en las disposiciones que comprende este título.

**Art. 1.723.** Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidación y división de los bienes, serán respetadas, salvo en todo caso el interés del fisco y sin perjuicio de tercero.

(A) El impuesto sobre sucesiones y donaciones se rige por la Ley de 7 de Junio de 1901, que integra se encontrará al fin de este tomo.

**Art. 1.724.** En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones, compuestas de los cuadernos necesarios.

**Art. 1.725.** La primera se llamará de sucesión, y contendrá en sus respectivos casos:

I. El testamento ó testimonio de protocolización;

II. La denuncia del intestado;

III. Las citaciones de los herederos y la convocación de los que se crean con derecho á la herencia;

IV. Las actas de las juntas relativas al nombramiento y renoción de albaceas é interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios;

V. Los incidentes que se promuevan sobre nombramiento de tutores;

VI. Testimonio de las sentencias que se pronuncien sobre validez del testamento, capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

**Art. 1.726.** La segunda sección se llamará de inventarios y contendrá en sus casos:

I. La solicitud en que se pida licencia para la formación de inventarios, ó el escrito acompañando éstos;

II. El inventario provisional del interventor;

III. El que formen el albacea ó los herederos;

IV. Los avalúos.

**Art. 1.727.** La tercera sección se llamará de administración y contendrá:

I. Todo lo relativo á la administración, tanto de los interventores como de los albaceas;

II. Las cuentas, su glosa y calificación;

III. La liquidación fiscal y aprobación de ella.

**Art. 1.728.** La cuarta sección se llamará de partición y contendrá:

I. El proyecto de partición;

II. Los incidentes que sobre él se promuevan;

III. Los arreglos relativos;

IV. Las sentencias;

V. Las ventas y la aplicación de los bienes.

Art. 1.729. En las sucesiones de extranjerios se dará á los cónsules ó agentes consulares la intervención que les concede la ley.

## CAPITULO II

### *Del juicio de testamentaria.*

Art. 1.730. El que promueva el juicio de testamentaria debe presentar la certificación de fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que lo acredite, y el testamento del difunto.

Art. 1.731. Cuando el que promueva el juicio de testamentaria sea el legítimo representante de un ausente, deberá presentar testimonio del auto de la declaración de ausencia ó de la presunción de muerte del ausente.

Art. 1.732. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si durante el juicio se hace constar la fecha de la muerte del ausente, desde ella se entenderá abierta la sucesión; y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento de albacea ó interventor, con arreglo á derecho.

Art. 1.733. Siendo parte legítima quien pida la apertura del juicio, y cumplidos los requisitos expresados en los artículos anteriores, mandará el juez que se ratifiquen en la solicitud que haya formulado.

Art. 1.734. Hecha la ratificación, el juez habrá por radicado el juicio, y convocará á los interesados para la junta de que habla el art. 1.744.

Art. 1.735. Si hubiere herederos menores ó incapacitados que tengan tutor, mandará citar á éste para la junta.

Art. 1.736. Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo á derecho, nombrándose el juez cuando conforme á la ley pueda hacerlo.

Art. 1.737. Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, los mandará citar por exhorto.

Art. 1.738. Respecto del declarado ausente, se entenderá la citación con el que fuere representante legítimo, conforme á las prescripciones del tit. XII, lib. I del Código civil.

Art. 1.739. Se citará también al Ministerio público para que represente á los herederos y legatarios cuyo paradero se ignore, y á los que hayan sido mandados citar en su persona, por ser concedido su domicilio, mientras se presentan.

Art. 1.740. Luego que se presenten los herederos ausentes, cesará la representación del Ministerio público, á no ser que deban pagar alguna pensión al fisco ó que haya legatarios. En estos casos el Ministerio público continuará interviniendo hasta que el interés del fisco esté satisfecho.

Art. 1.741. Si el tutor ó cualquier representante legítimo de algún heredero menor ó incapacitado tiene interés en la herencia, le proveerá el juez, con arreglo á derecho, de un tutor especial para el juicio, ó hará que le nombre, si tuviere edad para ello.

Art. 1.742. La intervención del tutor especial se limitará sólo á aquéllo en que el tutor propietario ó representante legítimo tenga incompatibilidad.

Art. 1.743. El interventor será nombrado como se previene en el art. 1.715.

Art. 1.744. Practicadas las primeras diligencias necesarias para el aseguramiento de bienes en su

caso, el juez convocará á junta á los herederos, para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé á conocer; y si no lo hubiere, procedan á elegirle con arreglo á lo prescrito en los artículos 3.703 á 3.706 del Código civil. En caso que no se haya decretado el aseguramiento de los bienes, en el mismo auto de radicación citará la junta á que se refiere este artículo.

**Art. 1.745.** La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes á la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

**Art. 1.746.** Al citarse á los herederos ausentes, se mandarán publicar los edictos en el lugar del juicio, en el de la muerte del autor de la herencia, en el de su último domicilio y en el de su nacimiento.

**Art. 1.747.** En la junta prevenida en el artículo 1.744, podrán los herederos nombrar interventor conforme á la facultad que les concede el artículo 3.762 del Código civil, y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 3.765 del mismo Código.

**Art. 1.748.** Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez en la misma junta reconocerá como herederos y legatarios á los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan.

**Art. 1.749.** Si se impugnare la validez del testamento ó la capacidad legal de algún heredero ó legatario, se substanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes.

**Art. 1.750.** Tampoco se suspenderán el inventario ni el avalúo con motivo de las demandas que se deduzcan contra los bienes y de las que el albacea entable en nombre de la testamentaria. Lo que

umentare el caudal se agregará al inventario, con expresión del origen y demás circunstancias de los bienes nuevamente listados.

### CAPITULO III

#### *Del juicio de intestado.*

**Art. 1.751.** Luego que por denuncia formal ó de cualquier otro modo llegue á noticia del juez que alguno ha muerto intestado, lo hará saber al Ministerio público, quien á la mayor brevedad posible deberá promover lo conveniente; dictará el juez las providencias que autoriza el art. 1.713, recibiendo previamente la información de que habla el art. 1.754, con citación del Ministerio público, y tendrá por radicado el juicio, nombrando en su caso un interventor.

**Art. 1.752.** A toda denuncia de intestado deberá acompañarse el certificado de defunción del autor de la herencia.

**Art. 1.753.** Cuando por circunstancias graves, que el juez calificará, no pueda presentarse el certificado de defunción, se recibirá información de testigos que declaren de ciencia cierta el día y la hora del fallecimiento y del entierro, el lugar donde éste se haya verificado, y las demás circunstancias que el juez creyere necesario dejar consignadas.

**Art. 1.754.** También se recibirá en todo caso, para los efectos del artículo siguiente, información sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado.

**Art. 1.755.** Si con las certificaciones respectivas del registro, con la información ó por cualquier

otro medio jurídico, se prueba que el autor de la herencia ha dejado alguno ó algunos de los herederos que se enumeran en el artículo que precede, el juez citará desde luego á éstos ó á sus representantes legítimos á una junta, á que también se citará al Ministerio público.

**Art. 1.756.** Si los herederos residen en el lugar del juicio, la junta se verificará dentro de los ocho días que sigan á la fecha del auto. Si residen fuera del lugar del juicio, el juez señalará un término prudente, atendidas las distancias.

**Art. 1.757.** Si en la junta acreditan debidamente los herederos su derecho hereditario, y éste fuere reconocido por el Ministerio público, harán el nombramiento de un albacea provisional, conforme á los artículos 3.703 á 3.705 del Código civil, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1.766 de éste.

**Art. 1.758.** Si no hubiere mayoría para hacer el nombramiento, lo hará el juez conforme al artículo 3.706 del Código civil.

**Art. 1.759.** Si los herederos que concurren á la junta no acrediten en ella su derecho, ó si éste fuere impugnado por el Ministerio público, el juez nombrará albacea conforme al art. 3.710 del Código civil.

**Art. 1.760.** Haya ó no los datos que indica el artículo 1.755, el juez, luego que tenga noticia del intestado, mandará publicar tres edictos de diez en diez días, en los lugares que establece el art. 1.746, en el *Boletín Judicial* ó en el periódico oficial y en otro de los que tenga más circulación, convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha del último edicto.

**Art. 1.761.** El Ministerio público, mientras se hace la declaración de herederos, tendrá obliga-

ción de promover cuanto fuere conducente á la seguridad, conservación y fomento de los bienes.

**Art. 1.762.** Luego que á virtud de la convocatoria se presente un heredero, rendirá en la forma legal justificación de su parentesco, dentro de un término que se señale al efecto, el cual, por regla general, no pasará de cuarenta días, contados desde que se presente.

**Art. 1.763.** Después de los cuarenta días, contados desde el siguiente á aquel en que se concluyó el término que el art. 1.760 concede para deducir derechos á la herencia, ó antes, si la prueba rendida por los herederos que se presenten está concluida, los convocará el juez con término de cinco días, á una junta, en la que discutirán su derecho á la herencia.

**Art. 1.764.** Si quedaren conformes y conviniere el Ministerio público, el juez los declarará herederos en la forma y porciones á que tuvieren derecho.

**Art. 1.765.** En la misma junta harán los herederos la elección de albacea, de la manera que previene el art. 3.707 del Código civil y los en él citados.

**Art. 1.766.** Cuando en el caso previsto en los artículos 1.755 á 1.759 los herederos presentes hubieren hecho nombramiento de albacea, y en virtud de la convocatoria de que habla el art. 1.760 se presentaren nuevos herederos que hayan deducido derechos á la herencia, rindiendo sus pruebas conforme á los artículos anteriores, el juez citará nueva junta en los términos y para el efecto de los artículos 1.763 á 1.765, quedando sin efecto en su caso el nombramiento de albacea hecho de conformidad con lo prescrito en los artículos 1.757 á 1.759.

**Art. 1.767.** En las juntas que establecen el artículo anterior y el 1.755, podrán los herederos nombrar el interventor que les concede el art. 3.762

del Código civil y se nombrará precisamente en los casos que señala el art. 3.765 del mismo Código.

**Art. 1.768.** Pasados los treinta días señalados en la convocatoria, sin que se hayan presentado los herederos, el juez hará el nombramiento de albacea que previene el art. 3.710 del Código civil.

**Art. 1.769.** Nombrado el albacea, seguirá el juicio conforme á las reglas establecidas en el capítulo II de este título.

**Art. 1.770.** Si el Ministerio público ó cualquier pretendiente se opone á la declaración de herederos, ó alega incapacidad de alguno de ellos, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposición dé lugar, conforme al art. 1.749.

**Art. 1.771.** Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de que trata el artículo 1.759.

**Art. 1.772.** La sentencia será apelable en ambos efectos.

**Art. 1.773.** Cuando entre los presentados hubiere alguno ó algunos cuyos derechos estén plenamente justificados ó reconocidos, y la oposición de los demás consista sólo en negar que los primeros sean herederos únicos, se hará la elección de albacea entre los herederos ciertos, reservando á los que no lo sean, sus derechos para que los deduzcan, como está dispuesto en los artículos 1.762 y 1.763.

**Art. 1.774.** El Ministerio público será considerado parte en estos juicios hasta que haya un heredero descendiente, ascendiente ó cónyuge que sea reconocido y declarado por sentencia que cause ejecutoria.

**Art. 1.775.** Cuando el heredero sea colateral, ó haya legatarios, la intervención del Ministerio público no cesará sino cuando esté satisfecho el interés al fisco.

**Art. 1.776.** Si no se presentare alguno reclamando la herencia, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se declarará heredero al fisco; y el Ministerio público en su representación y con el carácter de albacea, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminación.

**Art. 1.777.** El defensor fiscal representa al Ministerio público por la pensión que se cause á favor del fisco en las testamentarias é intestadas en que deba cobrarse el impuesto de herencias transverales, no cesando su intervención sino llegando el caso previsto en el art. 1.775.

## CAPITULO IV

### *Del inventario.*

**Art. 1.778.** Con excepción de los casos señalados en el artículo que sigue, el inventario se hará extrajudicialmente por Memorias simples, previa licencia que concederá el juez, señalando á los interesados término bastante para que lo formen y presenten, atendida la situación de los bienes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.791.

**Art. 1.779.** El inventario será solemne en los casos siguientes:

I. Si la mayoría de los herederos y legatarios así lo exige.

II. Cuando los acreedores hereditarios pidan separación de patrimonio, conforme á lo dispuesto en los artículos 1.936 y 1.937 del Código civil.

III. Siempre que en la herencia hubiere confundido bienes dotales.

IV. Siempre que la Hacienda pública ó los es-

tablecimientos de beneficencia tengan interés en la herencia como herederos ó legatarios.

V. En el del art. 1.716.

Art. 1.780. El inventario solemne se formará con intervención del Ministerio público, en su caso, y de escribano, sin perjuicio de que el juez pueda concurrir á su formación en todo ó en parte, si lo considera necesario.

Art. 1.781. Deberán ser citados para la formación del inventario, por un término que no pase de treinta días:

- I. Los herederos.
- II. El cónyuge que sobrevive.
- III. Los legatarios y acreedores del difunto.
- IV. El Ministerio público, cuando conforme á la ley tenga que ejercer sus atribuciones.

Esta citación se hará por medio de edictos, que se publicarán por cinco veces en el *Boletín Judicial* y otro periódico de los de más circulación.

Art. 1.782. Citados todos los que menciona el artículo que precede, el escribano, ó el albacea en su caso, procederá con los que concurren á hacer la descripción de los bienes, con toda claridad y precisión, por el orden siguiente:

- I. Dinero efectivo.
- II. Alhajas.
- III. Efectos de comercio ó industria (A).

(A) No deben confundirse los efectos de comercio ó industria, á que se refiere esta fracción, con los establecimientos mercantiles é industriales. Aquéllos deben valuarse por peritos, según lo expuesto en la nota al artículo 1.809; pero conforme á la fracción III del artículo 44.º de la ley de impuesto á las sucesiones y donaciones, «los establecimientos mercantiles ó industriales se valorizarán por la cantidad que arroje líquida el balance que se refiera á la muerte del autor de la herencia, practicado por un corredor titulado, de acuerdo con los libros de la negociación;» y «si en la escritura de sociedad se hubiere pactado que en caso de muerte de alguno de los

IV. Semovientes.

V. Frutos.

VI. Muebles.

VII. Raíces.

VIII. Créditos (A).

IX. Los documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren.

X. Los bienes ajenos que señala el art. 1.787 (B).

Art. 1.783. Al inventariar los bienes se expresarán con precisión el número, el peso, la calidad, el tamaño y demás circunstancias que relativamente sirvan para conocer y calificar con exactitud cada objeto.

Art. 1.784. Respecto de los créditos, de los títulos y demás documentos, se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgaron y la clase de la obligación.

Art. 1.785. En el inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.

Art. 1.786. También se designarán con precisión los bienes que fueren propios de la mujer ó de los hijos del finado, dicándose la clase á que pertenezcan.

socios, la liquidación se practique sobre el último balance, éste será el que sirva de base para la liquidación del impuesto.

(A) Respecto de los créditos hipotecarios debe tenerse presente la fracción II del citado artículo 44.º, que literalmente dice:

«Fracción II. Los créditos hipotecarios se considerarán á la par, á no ser que se compruebe que el inmueble afecto al pago de esos créditos no basta para cubrirlos, y que el deudor es insolvente, pues en ese caso se hará la reducción que corresponda».

(B) Véanse las notas al cap. V. *Del avalúo*, y á los artículos 1.809 y 1.819.

**Art. 1.787.** Si el difunto tenía en su poder bienes ajenos prestados, en depósito, en prenda ó bajo cualquier otro título, también se hará constar en el inventario con expresión de la causa.

**Art. 1.788.** Si hubiere legados de cosa determinada, ésta se alistará con expresión de su calidad especial.

**Art. 1.789.** Todas las fojas del inventario estarán divididas en dos columnas; en la de la izquierda se pondrá la descripción pormenorizada de los bienes, y en la de la derecha los valores que asignen los peritos.

**Art. 1.790.** Cuando éstos necesiten razonar su dictamen respecto de todas ó de algunas partidas en que intervengan, lo harán al fin del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de que trate.

**Art. 1.791.** El albacea tendrá obligación de concluir los inventarios dentro de noventa días, contados desde la fecha de la licencia concedida para su formación. Si los bienes se hallaren repartidos ó ubicados á grandes distancias, ó si por la naturaleza de los negocios no se creyeren bastantes los noventa días, podrá el juez ampliar hasta por nueve meses el término, con audiencia de los interesados y del Ministerio público.

**Art. 1.792.** Si pasado el término que señala el artículo anterior, el albacea no ha concluido el inventario, y algún heredero promueve su conclusión, éste se tendrá por asociado al albacea en los términos del art. 3.772 del Código civil.

**Art. 1.793.** Concluido el inventario, se correrá traslado de él por seis días á cada uno de los interesados, á no ser que lo suscriban manifestando estar conformes.

**Art. 1.794.** Si no todos los interesados suscriben el inventario, el traslado se dará sólo á los que no lo suscriban,

**Art. 1.795.** Si todos están conformes, el juez, previa ratificación de las firmas, aprobará el inventario, condenando á las partes á estar y pasar por él, con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán en su lugar respectivo.

**Art. 1.796.** Si no todos están conformes, mandará el juez poner de manifiesto el inventario, en la secretaría del Juzgado por término de ocho días, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

**Art. 1.797.** Pasado dicho término, sin haberse formalizado ninguna reclamación, el juez, previa citación, mandará traer los autos á la vista y aprobará ó no el inventario, según fuere de justicia.

**Art. 1.798.** Si se hacen objeciones al inventario, el juez citará una junta, con término de seis días, para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia.

**Art. 1.799.** Si se obtiene algún arreglo, el juez procederá conforme al art. 1.795. En caso contrario, se seguirá el incidente conforme al cap. I, título XI del lib. 1, entre el que reclame y el albacea; la sentencia será apelable en ambos efectos y la segunda instancia se substanciará con sólo una audiencia verbal de los interesados, que se verificará á más tardar dentro de cinco días, contados desde que se reciban los autos en el tribunal. La citación para ella produce los efectos de la citación para la sentencia.

**Art. 1.800.** La sentencia se notificará á todos los que hayan sido citados para la formación del inventario.

**Art. 1.801.** Si fueren varios los reclamantes, se procederá conforme al art. 44.

**Art. 1.802.** Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá ésta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria, declarando aquél bien formado.

Art. 1.803. El inventario, hecho por el albacea ó por un heredero, aprovecha á todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los sustitutos y los herederos por intestado.

Art. 1.804. El inventario perjudica á los que lo hicieron y á los que lo aprobaron.

Art. 1.805. Si los acreedores hereditarios ó testamentarios, al demandar al heredero, designan como pertenecientes á la herencia algunos bienes no incluidos en el inventario, es de su cargo la prueba correspondiente.

Art. 1.806. Si dichos acreedores obtienen sentencia favorable, y en la omisión hubo dolo por parte de los herederos, se impondrá á éstos una multa de veinticinco por ciento sobre el importe de su parte líquida, fuera de la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1.807. Aprobado el inventario por el juez, ó de consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error ó dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario.

Art. 1.808. Los gastos de inventario son cargo de la herencia, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

## CAPITULO V

### *Del avalúo (A).*

Art. 1.809. El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario. A este efecto, el albacea, al promover la formación del inventario,

(A) Para el avalúo de los bienes hereditarios, es necesario tener presente el capítulo IV de la citada ley de impuesto á las sucesiones y donaciones.

nombrará, de acuerdo con los interesados, uno ó más peritos valuadores; y si no hubiere conformidad en el nombramiento, la mitad de los peritos será de elección del albacea, y la otra mitad de los demás interesados (A).

Art. 1.810. Si no hay perito en el lugar, no se detendrá la formación del inventario, reservándose el avalúo para practicarlo cuando, inventariados los bienes, se pueda con menores gastos llamar peritos de otras poblaciones.

Art. 1.811. No se hará avalúo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos que tengan menos de tres años de otorgados, á no ser que así lo convengan los interesados, ó se acredite haber habido aumento ó deterioro de importancia en los bienes.

Art. 1.812. Tampoco se hará avalúo cuando, siendo todos los herederos mayores, no habiendo legatarios, ni debiendo pagarse pensión alguna al fisco, convengan unánimemente en el precio de los bienes. Lo mismo se observará aunque deba pagarse alguna pensión, si está conforme en el precio el Ministerio público, justificando hallarse autorizado para ello por la Secretaría de Hacienda.

Art. 1.813. No se valuarán los bienes cuya exclusión se haya pedido. En este caso, se pondrá

(A) Según la fracción I del artículo 44 de la citada ley sobre impuesto á las sucesiones y donaciones, «los muebles, semovientes, créditos, acciones y, en general, todos los bienes no comprendidos en las fracciones siguientes (del mismo artículo) se apreciarán por corredores ó peritos».

Sentado ese precepto y concordánlole con el artículo 1809, dedúcese, dejando aparte el dinero efectivo, que no es valuable, á no ser en el caso en que haya pasado á ser mercancía, como sucede con las monedas antiguas, que de los bienes enumerados por el artículo 1.783, sólo son valubles por peritos, las alhajas, los efectos de comercio ó industria, los semovientes, los frutos y los muebles.

una nota en el inventario expresando la causa de la falta de avalúo, que se practicará si la exclusión no llegare á tener efecto.

**Art. 1.814.** No obstante lo dispuesto en el artículo 1.809, podrá practicarse el inventario separadamente del avalúo:

I. Cuando sea urgente asegurar los bienes y en el lugar no haya peritos competentes;

II. Cuando por los títulos que existen entre los papeles del difunto ó cualesquiera documentos judiciales ó extrajudiciales, conste el valor de los bienes;

III. Cuando algún acreedor de plazo no vencido pida el aseguramiento de bienes conforme al art. 1.338 del Código civil, ó cuando se pida la separación de patrimonio conforme á los artículos 1.936 á 1.938 del mismo Código.

**Art. 1.815.** Cuando se haya pretendido incluir en el inventario algunos bienes, no se valuarán sino después que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que pertenecen al fondo del causal mortuario.

**Art. 1.816.** Todos los demás bienes deberán valuarse, fijando precio á cada objeto mueble, por el total á los frutos; por el número á los semovientes; y haciéndose respecto de los raices todas las explicaciones necesarias para conocer su verdadero valor.

**Art. 1.817.** Todos los objetos deberán estimarse según su estado y valor actual.

**Art. 1.818.** Los peritos declararán cuáles objetos pueden dividirse sin perjuicio.

**Art. 1.819.** Los predios rústicos y urbanos serán valuados por el importe medio de sus productos en un quinquenio, deducidos los gastos de reparaciones y cultivo, y cualesquiera gravámenes (A).

(A) Respecto de bienes raices, si pagan contribución predial sobre valores, deben estimarse en el que aparezca regis-

**Art. 1.820.** Si entre los bienes de la herencia hubiere predios sujetos á enfiteusis, no valuados según se previene en el art. 3.103 del Código civil, se calculará el valor del dominio útil por las mismas bases establecidas en el artículo que precede; y el dominio directo se calculará capitalizando la pensión al tanto por ciento estipulado, y á falta de convenio, al seis por ciento anual.

**Art. 1.821.** Cuando extrajudicialmente no se pongan de acuerdo los interesados para el nombramiento de peritos, el juez citará á aquéllos á una junta, bajo la conminación á los que no asistan á ella, de estar y pasar por lo que se resuelva entre los concurrentes.

**Art. 1.822.** Si no se pudiere obtener acuerdo de los interesados en cuanto al perito ó peritos que á ellos toca nombrar, conforme al art. 1.809, se confirmará el nombramiento hecho por la mayoría computada por intereses. Si no hubiere mayoría, el juez hará el nombramiento, pudiendo elegir á alguno de los designados por los interesados.

**Art. 1.823.** Para los efectos del art. 1.809, se reputan interesados:

I. El cónyuge que sobreviva;

II. Los demás herederos;

III. El legatario ó legatarios de parte alicuota.

**Art. 1.824.** Los peritos, antes de comenzar sus trabajos, nombrarán un tercero para el caso de discordia; y si no hubiere acuerdo entre ellos, la elección será hecha por el juez.

trado en la dirección de contribuciones, fracción IV del citado artículo 44; y si pagan sobre productos, se valuarán sobre la base de la capitalización de esos productos, conforme á la fracción V del mismo artículo y á las reglas fijadas por el estatuto de 29 de Julio de 1901; reglas que al fin del presente volumen y á continuación de la ley de impuesto á las sucesiones y donaciones, se insertan también íntegras.

**Art. 1.825.** Los peritos incluirán su dictamen en el mismo inventario, formando éste bajo protesta; y si fueren convencidos de dolo ó mala fe, serán responsables de los daños y perjuicios.

**Art. 1.826.** Si por cualquier motivo se presenta el avalúo después de concluido el inventario, se unirá á éste, y quedará por ocho días en la Secretaría del Juzgado para que lo examinen los interesados.

**Art. 1.827.** Transcurrido el término de los ocho días sin haberse hecho oposición, el juez llamará los autos á la vista y aprobará ó no el avalúo dentro de tres días.

**Art. 1.828.** Si hubiere oposición, se substanciará el incidente como está prevenido en el cap. I, título XI, lib. I.

**Art. 1.829.** Si concluidos el inventario y el avalúo hubiera aún pendientes algunos juicios, ya sobre inclusión ó exclusión de bienes, ya de cualquiera otra clase, se suspenderá la partición.

**Art. 1.830.** Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusión de bienes en los inventarios, ó exclusión de ellos, se procederá en la forma prevenida, á avaluar los bienes que se manden agregar de nuevo, ó que se declare deben continuar inventariados.

**Art. 1.831.** A los avalúos sólo puede hacerse oposición por dos causas:

I. Por error en la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales;

II. Por el cohecho á los peritos, ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados, para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

**Art. 1.832.** Si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables, á cuyo

efecto se remitirá testimonio de lo conducente al juez competente (1).

**Art. 1.833.** Si del avalúo aparece que el valor de los bienes hereditarios excede de quinientos pesos y está conociendo de la sucesión un juez menor, suspenderá éste sus procedimientos, é inmediatamente mandará pasar los autos al juez de primera instancia que fuere competente, ó si hubiere varios, al que designe el albacea. Si del avalúo aparece que los bienes no ascienden á quinientos pesos, y está conociendo de la sucesión un juez de primera instancia, suspenderá sus procedimientos y remitirá los autos al juez menor competente, ó si hubiere varios, al que designe el albacea.

## CAPITULO VI

### *De la administración de la herencia.*

**Art. 1.834.** En todo juicio hereditario la administración puede ser transitoria, provisional ó definitiva.

**Art. 1.835.** Transitoria será la administración que esté á cargo del interventor nombrado, conforme á los artículos 1.715 y 1.751.

**Art. 1.836.** Será provisional la administración que esté á cargo del albacea judicial que se nombre, conforme al art. 3.710 del Código civil.

**Art. 1.837.** Será definitiva la que esté á cargo del albacea nombrado en el testamento, ó por los herederos, ó por el juez, conforme á los artículos 3.703 á 3.707 del citado Código.

(1) Véase la nota del art. 872.

**Art. 1.838.** Si la falta de herederos de que trata el art. 3.710 del Código civil depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, ó de otra causa que impida la sucesión por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes á su legítimo dueño.

**Art. 1.839.** Si la falta de herederos depende de incapacidad legal del nombrado ó de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el art. 3.712 del Código civil.

**Art. 1.840.** El interventor y los albaceas deben llevar en debida forma los libros de contabilidad que la ley exija.

**Art. 1.841.** El interventor judicial recibirá los bienes en la forma que previene el art. 1.716.

**Art. 1.842.** Si los bienes están situados en lugares diversos ó á largas distancias, bastará para la formación del inventario, que se haga mención en él de los títulos de la propiedad, si existen entre los papeles del difunto, ó de la descripción de ellos según las noticias que se tuvieren.

**Art. 1.843.** El inventario formado por el interventor aprovecha, pero no perjudica á los interesados, quienes pueden ratificarlo en todo ó en parte.

**Art. 1.844.** Los que ratifiquen el inventario quedan obligados á pasar por él; los que lo impugnen, procederán conforme á los artículos 1.796 á 1.802.

**Art. 1.845.** El interventor está obligado á presentar mensualmente la cuenta de su administración, pudiendo el juez, de oficio, exigir el cumplimiento de este deber, mandando en todo caso que la cantidad que resulte líquida se deposite conforme al art. 798. A la cuenta mensual deberá acompañar el interventor los justificantes, y aprobada que sea, se le devolverán aquéllos con el sello del Juzgado y con nota de comprobación.

**Art. 1.846.** Son aplicables á la cuenta que debe rendir el interventor, las reglas contenidas en los artículos 559, 561, 562, 566, 567 y 577 del Código civil y 1.434 de éste.

**Art. 1.847.** Si por cualquier motivo no puede hacerse la declaración de herederos dentro de un mes, contado desde el nombramiento del interventor, podrá éste, con autorización del juez, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes ó hacer efectivos derechos pertenecientes al intestado, y contestar las demandas que contra éstas se promuevan.

**Art. 1.848.** En los casos muy urgentes podrá el juez, aun antes de que se cumpla el término que fija el artículo que precede, autorizar al interventor para que demande y conteste á nombre del intestado.

**Art. 1.849.** Si el interventor, al terminar su encargo, se rehusa á cumplir el art. 1.717, será apremiado á la devolución, aun cuando no lo solicite ninguno de los interesados, y si se resiste ú oculta, será tratado desde luego como depositario infiel, abriéndose de oficio el incidente criminal que corresponda, con arreglo á las prescripciones del Código penal (1).

**Art. 1.850.** El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención ó reparación tenga contra el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorización previa.

**Art. 1.851.** El dinero y alhajas se depositarán como está prevenido en el art. 1.714; pero el juez dispondrá que se entreguen al interventor las sumas que crea necesarias para los gastos más indispensables, si ya hubiere otorgado la garantía correspondiente.

(1) Véase la nota del art. 872.

Art. 1.852. El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del secretario y del interventor, en los periodos que se señalen, según las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y el juez conservará la restante para darle en su día el destino correspondiente.

Art. 1.853. Reconocido ó nombrado el albacea definitivo, recibirá la correspondencia anterior, y él deberá exclusivamente llevarla hasta la terminación del juicio.

Art. 1.854. Todas las disposiciones contenidas en los artículos 1.841 á 1.852, regirán respecto del albacea judicial.

Art. 1.855. El interventor y el albacea judicial rendirán su cuenta general de administración dentro de los treinta días siguientes á aquel en que cesen en su encargo. La del primero será glosada por el segundo, y la de éste por el albacea definitivo.

Art. 1.856. En el caso del art. 1.838, la cuenta del Albacea judicial será glosada por el dueño de los bienes.

Art. 1.857. Hasta que se haya aprobado la cuenta no se cancelará la garantía que tenga otorgada el interventor y el albacea judicial.

Art. 1.858. El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de diez mil pesos; si excedieren de esta suma, pero no de cincuenta mil pesos, tendrá además el uno por ciento, y excediendo de cincuenta mil pesos, tendrá además el medio por ciento de la cantidad excedente. El albacea judicial tendrá el que señale el art. 3.756 del Código civil, si su encargo hubiere durado más de seis meses, si hubiere durado menos tiempo, sólo cobrará como interventor.

Art. 1.859. Todas las actuaciones relativas á la

administración estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado á disposición de los que se hayan presentado alegando derechos á la herencia.

Art. 1.860. Sea quien fuere el administrador de los bienes, se cumplirán exactamente las disposiciones de los artículos 518, 520, 521 y 3.741 y 3.746 del Código civil; salvo lo dispuesto en los artículos 1.462, 1.468 y 1.469 de este Código.

Art. 1.861. Durante la substanciación del juicio hereditario, no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los artículos 3.741 y 3.779 del Código civil y en los siguientes:

- I. Cuando los bienes puedan deteriorarse;
- II. Cuando sean de difícil y costosa conservación;
- III. Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

Art. 1.862. Cuando todos los interesados en la herencia sean menores, y los bienes de cuya enajenación se trate sean raíces ó muebles preciosos, el juez hará la venta de cualquiera de ellos en pública subasta, previo avalúo de peritos y oyendo á los interesados, y mandará depositar su producto en el establecimiento público en que lo estén los demás fondos de la sucesión.

Art. 1.863. Las subastas á que se refiere el artículo anterior, se verificarán publicándose tres edictos de tres en tres días en el *Boletín Judicial* y otro periódico: en casos muy urgentes, bastará un solo edicto publicado seis días antes del remate.

Art. 1.864. Las funciones del albacea definitivo serán las que señala el Código civil.

Art. 1.865. Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea, y hecha la partición á los herederos reconocidos; observándose, respecto de los títulos, lo prescrito en los artículos

1.916 á 1.920. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

**Art. 1.866.** Si nadie se presentare alegando derecho á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubieren presentado y se declare heredero al fisco, se entregarán á éste los bienes, los libros y papeles que tengan relación con ellos; y los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el juez, el representante del Ministerio público y el secretario.

**Art. 1.867.** Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidación del caudal.

## CAPITULO VII

### *De la liquidación de la herencia.*

**Art. 1.868.** El albacea, al hacer los pagos, se sujetará estrictamente á las disposiciones relativas del Código civil.

**Art. 1.869.** Concluidas las operaciones de liquidación, el albacea presentará su cuenta. Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración á los acreedores y legatarios.

**Art. 1.870.** El juez citará una junta con término de diez días, durante los cuales la cuenta de albaceazgo permanecerá en la Secretaría para que los interesados se impongan de ella.

**Art. 1.871.** Si todos los interesados aprueban la cuenta, el juez interpondrá su autoridad y los condenará á pasar por lo aprobado.

**Art. 1.872.** Si alguno no está conforme, seguirá incidente que está prevenido en le cap. I, tit. IX, lib. I. La sentencia que se pronuncie será apelable en ambos efectos.

## CAPITULO VIII

### *De la partición.*

**Art. 1.873.** Aprobadas las cuentas, el albacea procederá á hacer la partición en los términos que dispone el Código civil y con sujeción á las reglas que para el contador se fijan en los artículos siguientes.

**Art. 1.874.** Todo coheredero que tenga la libre disposición de sus bienes, puede pedir, en cualquier tiempo, la partición de la herencia.

**Art. 1.875.** Por los incapacitados y por los ausentes deben pedir la partición sus representantes legítimos.

**Art. 1.876.** El marido no puede pedir la partición á nombre de su mujer, sin consentimiento de ésta, ni la mujer sin autorización del marido; el defecto de uno y otra se suplirá por el juez.

**Art. 1.877.** Los herederos, bajo condición, no pueden pedir la partición hasta que aquélla se cumpla.

**Art. 1.878.** Los coherederos del heredero condicional pueden pedir la partición, asegurando competentemente el derecho de aquél para el caso de existir la condición; y hasta saberse que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, la partición se tendrá como provisional. Lo mismo se observará cuando el albacea haga la partición en uso de sus facultades. La partición se considerará provisio-

nal sólo en cuanto á la parte en que consista el derecho pendiente y en cuanto y las cauciones con que se haya asegurado.

**Art. 1.879.** El acreedor de un heredero ó legatario que ha trabado ejecución en el derecho que éstos tienen en la herencia y que ha obtenido sentencia de remate, puede pedir la partición, siempre que él no pueda hacerse con otros bienes.

**Art. 1.880.** El cesionario del heredero ó legatario puede pedir la partición.

**Art. 1.881.** Si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos, dejando dos ó más herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos ellos deberán proceder de consuno y bajo una misma representación.

**Art. 1.882.** Respecto de la división de los bienes de un ausente, se observará lo dispuesto en el título XII del lib. I del Código civil.

**Art. 1.883.** Si alguno de los herederos estuviere ausente y no tuviere representante legítimo, el juez procederá conforme á los artículos 599 y 608 del Código civil. En este caso, la partición debe ser aprobada judicialmente, observándose lo prevenido en los artículos 670 á 673 del mencionado Código.

**Art. 1.884.** El albacea formará el proyecto de partición por sí mismo, ó lo encargará á otra persona, de acuerdo con la mayoría de los herederos.

**Art. 1.885.** Si el albacea no hace la partición por sí mismo, lo expondrá al juez, quien citará una junta con término de tres días, á fin de que se nombre el contador por los herederos. Si no hubiere mayoría, el juez lo nombrará, eligiendo entre los que hubieren sido propuestos por el albacea ó por los herederos.

**Art. 1.886.** Elegido el contador y previa su aceptación en forma, se le entregarán los autos y por inventario los papeles y documentos relativos al

caudal, para que proceda á desempeñar su encargo.

**Art. 1.887.** El contador separará en primer lugar la parte que corresponda al cónyuge que sobreviviera, conforme á las capitulaciones matrimoniales y á las disposiciones que arreglan los bienes dotales y la sociedad legal.

**Art. 1.888.** El proyecto de partición se sujetará á las reglas siguientes:

I. Si el testador hizo designación de partes, el contador la observará estrictamente, anotando el exceso ó defecto del precio de la cosa designada respecto de la legítima ó porción del heredero;

II. Si no hay designación de parte en cosa determinada, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie en cuanto fuere posible;

III. Si los inmuebles de la herencia reportan gravámenes, se especificarán, indicando el modo de redimirlos ó dividirlos entre los herederos.

**Art. 1.889.** El contador pedirá en lo privado á los interesados las instrucciones y aclaraciones que juzgue necesarias. Si no las obtuviere, ocurrirá al juez para que cite una junta, que se celebrará dentro de tres días, á fin de que en ella se fijen los puntos que el contador crea indispensables.

**Art. 1.890.** Si convinieren, lo cual se hará constar en el acta de la junta, que firmarán los concurrentes, el contador considerará lo convenido como una de las bases de la liquidación y partición.

**Art. 1.891.** Si no hubiere conformidad en la junta, el contador resolverá las dudas como estime justo, pero sin contrariar los principios legales.

**Art. 1.892.** Antes de hacer el contador las adjudicaciones, procederá como está prevenido en los tres artículos anteriores.

**Art. 1.893.** Si no hubiere conformidad, se observará, para la resolución de las reclamaciones, lo dispuesto en los artículos 1.899 y 1.900, for-

mando un cuaderno especial para cada reclamación.

**Art. 1.894.** Resueltos los incidentes sobre reclamación, el albacea presentará la división al juzgado en papel timbrado correspondiente y autorizado con su firma.

**Art. 1.895.** El juez mandará dar traslado por seis días á cada uno de los interesados en la sucesión, para que hagan las observaciones que estimen convenientes.

**Art. 1.896.** Si pasare dicho término sin hacerse oposición, llamará el juez los autos á la vista y aprobará la liquidación y partición mandando protocolizarlas ó reducir las á escritura pública, previa citación de todos los interesados, y quedando en los autos la correspondiente copia en el caso de protocolización.

**Art. 1.897.** Si durante el término que fija el artículo 1895 se hiciere oposición á la liquidación y partición, el juez convocará á junta á los interesados y al albacea ó contador, para que acuerden lo que más convenga, oídas las explicaciones que se den mutuamente, extendiéndose una acta pormenorizada.

**Art. 1.898.** Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado, y el albacea ó contador hará en la liquidación y división las reformas convenidas. Si no hubiere conformidad, el albacea contestará á las reclamaciones formuladas lo que estime conveniente, sujetándose á la forma y términos prescritos para los incidentes.

**Art. 1.899.** Si algún heredero reclamare sobre la cantidad que se le haya asignado, el juez, oyendo sumariamente al contador y al que reclama, conforme á la fracción XIII del art. 949, decidirá confirmando la petición ó mandando reponerla. En el caso de este artículo, el heredero que reclame

no podrá producir ninguna prueba contra las constancias del inventario aprobado con las solemnidades legales.

**Art. 1.900.** Si la reclamación fuere relativa á la clase de bienes asignados y no hubiere convenio, los bienes que se disputen se venderán, observándose lo dispuesto en los artículos 1.904 á 1.910.

**Art. 1.901.** Todo heredero ó legatario de cantidad tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia; la aplicación de ellos se hará por el precio que tengan en el avalúo.

**Art. 1.902.** En el caso del artículo anterior, la elección será del que deba pagar la herencia ó el legado, á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

**Art. 1.903.** Los bienes que fueren indivisibles ó que desmerezcan mucho por la división, podrán adjudicarse á uno de los herederos con la condición de abonar á los otros el exceso en dinero.

**Art. 1.904.** Si no pudiere realizarse lo dispuesto en el artículo anterior y los herederos no se conviniere en usufructuar los bienes en común ó en otra manera de pago, se procederá á su venta, preferiéndose al heredero que haga mejor postura.

**Art. 1.905.** La venta se hará en pública subasta admitiendo licitadores extraños, siempre que haya menores ó que alguno de los herederos lo pida.

**Art. 1.906.** La diferencia que hubiere en el precio aumentará ó disminuirá la masa hereditaria. En estos casos la partición deberá modificarse.

**Art. 1.907.** Si á pesar de lo dispuesto en el artículo 1.818 se suscitare cuestión sobre si los bienes admiten cómoda división, el juez, oyendo á un nuevo perito que él nombre, decidirá lo conveniente.

**Art. 1.908.** Si verificadas tres almonedas no hubiere postor para los bienes que no admitan cómoda división, se sortearán, y al que designe la suerte, se adjudicarán por la mitad de su valor.

Art. 1.909. Lo que en el caso del artículo anterior exceda de la cuota del heredero adjudicatario será reconocido por éste, salvo convenio en otro sentido, durante seis años al seis por ciento, con hipoteca de la cosa adjudicada, á favor de la persona á quien corresponda, según la partición.

Art. 1.910. Si la cosa adjudicada no cubriere la cuota del heredero adjudicatario, y no pudiere completarse ésta con otros bienes, la diferencia se reconocerá sobre otro inmueble en los términos establecidos en el artículo anterior.

Art. 1.911. Si varios herederos pretenden una misma cosa de la herencia, se licitará entre ellos. Lo que se diere de más sobre su precio legítimo, entrará al fondo común.

Art. 1.912. Si hubiere alguna cosa que todos rehusaren recibir, se observará lo dispuesto en el artículo 1.900 y los que en él se citan.

Art. 1.913. Cualquier heredero puede, aun después de sorteada la cosa, en los casos de los artículos 1.908 y 1.912 evitar la adjudicación por la mitad del precio, aumentando éste, y si hubiere varios pretendientes, habrá lugar á la licitación.

Art. 1.914. Aprobada definitivamente la partición, sea por los interesados, sea por sentencia que cause ejecutoria, se entregará á cada uno de ellos lo que le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, guardándose lo prescrito en los artículos siguientes y poniéndose previamente por el secretario en cada instrumento notas expresivas de la adjudicación. Lo mismo se observará con los legatarios que sean de cosa cierta, de parte alcuota ó de cantidad determinada.

Art. 1.915. La escritura de partición deberá contener:

- I. El nombre y apellido de todos los herederos y legatarios;
- II. Los nombres, medidas y linderos de los pre-

prios adjudicados, con expresión de la parte que dada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver, si el precio de la cosa excede al de su porción, ó que recibir si falta;

III. La garantía especial que para la devolución del exceso constituye el heredero en el caso de la fracción que precede;

IV. La enumeración de los muebles ó cantidades repartidas;

V. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas ó repartidas;

VI. Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo á otro y de la garantía que se haya constituido;

VII. La firma de todos los interesados.

Art. 1.916. Los títulos que acrediten la propiedad ó derecho adjudicados, se entregarán al heredero ó legatario á quien pertenezca la cosa.

Art. 1.917. Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola, pero dividida entre dos ó más, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interés representado en la finca ó fincas, dándose á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario.

Art. 1.918. Si el título fuere original, deberá también aquel en cuyo poder quedare, exhibirlo á los demás interesados cuando fuere necesario.

Art. 1.919. Si todos los interesados tuvieren igual porción en las fincas, el título quedará en poder del que designe el juez, si no hubiere convenio entre los partícipes.

Art. 1.920. En el título y en los protocolos relativos se hará constar la entrega de las copias, á costa del fondo común.

Art. 1.921. Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, pueden oponerse á que se lleve á cabo la partición mientras no se pague su crédi-

to, si ya estuviere vencido el plazo; y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago.

Art. 1.922. La garantía de que habla el artículo anterior, será la misma que aseguraba el crédito; si éste no estaba garantizado, se dará la que designe el juez, si no hubiere convenio entre los interesados.

Art. 1.923. Si el acreedor estuviere sujeto á tutela, el crédito se garantizará con hipoteca, previa autorización judicial.

Art. 1.924. De las sentencias que aprueben ó reprueben una partición, se admitirá apelación en ambos efectos, cualquiera que sea el interés de que se trate. También podrá interponerse contra ellas el recurso de casación en los casos en que proceda contra los demás fallos judiciales.

## CAPITULO IX

### *Del modo de elevar á escritura pública el testamento privado.*

Art. 1.925. A instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el testamento privado sea que conste por escrito ó sólo de palabra.

Art. 1.926. Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

- I. El que tuviere interés en el testamento;
- II. El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador;
- III. El que, con arreglo á las leyes, pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en las fracciones anteriores.

Art. 1.927. Hecha la solicitud se señalarán día y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

Art. 1.928. Para la información se citará al representante del Ministerio público, y no habiéndolo en el lugar, al síndico del Ayuntamiento, quienes en su caso tendrán obligación de asistir á las declaraciones de los testigos.

Art. 1.929. Los testigos serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

Art. 1.930. El interrogatorio de los testigos se sujetará estrictamente á lo prevenido en el artículo 3.543 del Código civil.

Art. 1.931. El secretario ante quien se practiquen estas actuaciones, dará precisamente fe de conocer á los testigos. En los casos en que no los conozca, exigirá el juez la presentación de dos testigos de conocimiento, los cuales suscribirán también la declaración.

Art. 1.932. Cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se expresen en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuvieren su domicilio al otorgarse el testamento.

Art. 1.933. Recibidas las declaraciones, el juez procederá conforme al art. 3.544 del Código civil.

Art. 1.934. Será preferida, para la protocolización de todo testamento privado y que se eleve á escritura pública, la Notaría del lugar en que tuviere su domicilio el testador; si hubiere varias, se preferirá la que designe el juez.

Art. 1.935. No habiendo notario en el lugar del domicilio del testador, se hará la protocolización en la notaría de los lugares donde debe abrirse la sucesión á falta de domicilio, observándose, en cada uno de ellos, lo dispuesto al fin del artículo que precede.

## CAPITULO X

*Del testamento militar.*

**Art. 1.936.** Luego que el juez reciba, por conducto del Ministerio de la Guerra, el parte á que se refiere el art. 3.553 del Código civil, citará á los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto de los ausentes, mandará exhorto al juez del lugar donde se encuentren.

**Art. 1.937.** El examen de los testigos, la declaración del juez y la protocolización del testamento, se harán como está prevenido en los artículos 1.927 á 1.935.

**Art. 1.938.** De la declaración judicial se remitirá copia autorizada al Ministerio de la Guerra.

## CAPITULO XI

*Del testamento marítimo.*

**Art. 1.939.** El cónsul, vicecónsul ó autoridad mexicana á quien se presente un testamento marítimo, otorgado conforme á las prescripciones del Código civil, cuidará, sujetándose á las solemnidades externas del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al comandante y testigos ante quienes se haya otorgado.

**Art. 1.940.** Recibido en el Ministerio de Relaciones el testamento marítimo y hechas las publicaciones que ordena el art. 3.562 del Código civil, podrán los interesados ocurrir solicitando la remisión del testimonio al juez competente.

**Art. 1.941.** La remisión se hará siempre oficialmente y nunca por conducto de los interesados.

**Art. 1.942.** Para el examen de los testigos que hayan autorizado el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificación que previene el artículo 1.939, se observará lo dispuesto en los artículos 1.927 á 1.935.

## CAPITULO XII

*Del testamento hecho en país extranjero.*

**Art. 1.943.** Siempre que los secretarios de legación, cónsules ó vicecónsules mexicanos autoricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos.

**Art. 1.944.** Llenado este requisito y hecha la remisión en la forma y por los conductos que previene el Código civil, se procederá á su protocolización en los mismos términos que para la de un testamento otorgado en el país, observándose lo dispuesto en los artículos 1.933 á 1.935.

**Art. 1.945.** Si el testamento fuere cerrado, cuidarán los funcionarios referidos, inmediatamente después del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, á cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias.

**Art. 1.946.** Recibida el acta en el Ministerio de Relaciones y hechas las publicaciones según lo previene el art. 3.562 del Código civil, si el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas las firmas, se procederá á su protocolización como á la del testamento común.

**Art. 1.947.** Si no se han ratificado y legalizado as firmas, se llenarán uno y otro requisito por me-

dio de exhortos, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó estén presentes, en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento común.

### CAPITULO XIII

#### *Del testamento cerrado.*

Art. 1.948. Para la apertura del testamento cerrado lo se observarán estrictamente las reglas contenidas en los artículos 3.527 á 3.532 del Código civil.

Art. 1.949. Los testigos separadamente reconocerán sus firmas y el pliego que contenga el testamento. El Ministerio público asistirá á la diligencia.

Art. 1.950. Cumplido lo prescrito en sus respectivos casos, en los artículos 3.527 á 3.532 del Código civil, el juez, en presencia del notario, testigos, Ministerio público y secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí, dándole después lectura en alta voz, omitiendo lo que deba permanecer en secreto; en seguida, firmándose el acta por los que hayan intervenido en la diligencia, se sellará al testamento con el sello del Juzgado y se rubricará por el juez y secretario.

Art. 1.951. El juez designará el registro en el cual debe hacerse la protocolización, conforme á los artículos 1.933 á 1.935.

Art. 1.952. Si se presentaren dos ó más testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean de diversas, el juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará pro-

TOCOLIZAR en un mismo registro para los efectos á que haya lugar en los casos previstos por los artículos 3.476 y 3.478 del Código civil.

### TRANSITORIOS

Art. 1.º Este Código comenzará á regir el día 1.º de Junio próximo.

Art. 2.º La substanciación de los negocios pendientes se sujetará á este Código en el estado en que se encuentre el expresado día; pero si los términos que nuevamente se señalen para algún acto judicial fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislación anterior.

Art. 3.º Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo, conforme á este Código; pero se substanciarán sujetándose á las reglas que él establece para los de su clase, ó en su defecto, á las establecidas en el Código de 15 de Septiembre de 1880.

Art. 4.º Los términos para la prescripción, modificados por el Código civil de 31 de Marzo de 1884, se computarán contando el periodo anterior al 1.º de Junio próximo, conforme al Código civil de 13 de Diciembre de 1870, y el posterior al 1.º de Junio próximo, conforme al expresado Código de 31 de Marzo.

Art. 5.º Para los efectos del art. 15 de la concesión del Banco de empleados, aprobada por decreto de 15 de Junio de 1883, continuará observándose lo dispuesto en el art. 966 del Código de 15 de Septiembre de 1880.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta la fecha. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.